

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2370/2014

ACTOR: JUAN JOSÉ LÓPEZ
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN SAN LUIS
POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ Y ARTURO CAMACHO
LOZA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre del dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan José López Rodríguez, quien se ostenta como representante del emblema Nacional de IDN "Si hay de Otra", en contra del cómputo distrital de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitido por la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Matehuala, Estado de San Luis Potosí.

I. ANTECEDENTES

SUP-JDC-2370/2014

1. Solicitud. El dos de mayo de dos mil catorce el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Presidente y Secretario General, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral la solicitud para que dicho Instituto realizara la organización de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados.

2. Leyes Electorales. El veintitrés de mayo del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, las cuales establecen como atribución del Instituto Nacional Electoral, la organización de la elección de dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten y se precisa que los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes.

3. Lineamientos. El veinte de junio siguiente en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobaron los lineamientos de dicho Instituto para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

4. Convenio de Colaboración. El dos de julio de la presente anualidad, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el acuerdo mediante el cual se dictamina la posibilidad material para organizar la

elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprueba la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos,

5. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la “Convocatoria para la elección de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática”.

6. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

7. Solicitudes de Registro. Del catorce al dieciocho de julio del mismo año, se realizó la presentación de las solicitudes de

SUP-JDC-2370/2014

registro de quienes pretendían postularse como delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con la cláusula octava del convenio y con las Bases Séptima y Octava de la convocatoria respectiva.

8. Listas de candidatos registrados. Los días veintinueve de julio, cinco y veintiséis de agosto de esta anualidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, emitió las listas definitivas de candidatos registrados para los puestos intrapartidistas.

9. Criterios generales para el desarrollo de los cómputos. El veintinueve de agosto siguiente, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se establecen criterios generales para el desarrollo de los cómputos de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales, y Municipales y del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a cargo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

10. Encarte definitivo. El cinco de septiembre del presente año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el encarte definitivo de ubicación e integración de Mesas Directivas de casilla, de conformidad con lo establecido en la base tercera, numeral 1 de la convocatoria a la elección.

11. Jornada electoral. El siete de septiembre pasado, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo establecido en la Base Tercera, numeral 1 de la convocatoria de la elección, por lo que el acta de escrutinio y cómputo, de la Elección de Congresistas Nacionales correspondiente a la casilla ubicada en la Plaza Julián Carrillo Número dos, básica de la sesión 001, en el Municipio de Ahualulco, San Luis Potosí, arrojó, entre otros, los siguientes resultados: de un total de trescientas quince boletas depositadas en la urna, Alternativa Democrática Nacional (ADN), obtuvo doscientos seis votos, ocupando el primer lugar de votación en la casilla; FNS obtuvo cuarenta y tres votos, e Izquierda Democrática Nacional (IDN), cuarenta votos, ocupando el tercer lugar de votación en dicha casilla.

12. Cómputo distrital. El diez de septiembre siguiente, la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Matehuala llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra del cómputo señalado en el punto anterior, el ciudadano JUAN JOSÉ LÓPEZ RODRÍGUEZ, ostentándose como representante del emblema Izquierda Democrática Nacional "Si hay de otra", en San Luis Potosí, presentó el catorce de septiembre de esta anualidad,

SUP-JDC-2370/2014

ante la Oficialía de partes de la Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por violaciones ocurridas el día de la jornada electoral en la casilla 0001 básica ubicada en plaza Julián Carrillo, número dos, zona centro, Ahualulco San Luis Potosí, en violación a los incisos h) e i), del artículo 149 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, y en su opinión, actualizándose además, la nulidad de elección establecida en el inciso a) del artículo 150 del mencionado reglamento partidista.

1. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de septiembre del presente año, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se ordenó integrar el expediente referido; requirió a la autoridad responsable para que llevara a cabo el trámite ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-4971/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

2. Radicación, Admisión y Cierre. Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado electoral ordenó la radicación del asunto y el siguiente veinticuatro, se admitió el

medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión del presente fallo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan José López Rodríguez, quien se ostenta como representante del Lema Izquierda Democrática Nacional “Si hay de otra”, en San Luis Potosí, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral en la casilla 0001 , ubicada en plaza Julián Carrillo número 2, Zona Centro, Ahualulco, San Luis Potosí.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la Jurisprudencia emitida por la sala Superior, bajo el número 10/2010, al tenor del rubro siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.- De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, **si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia,** a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo”.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque el cómputo que se impugna fue realizado por la Junta responsable el diez de septiembre del año en curso y la demanda se presentó el catorce siguiente, esto es, dentro

del plazo de cuatro días, por tanto, es inconcuso que se presentó dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El Juicio Ciudadano se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificaron los actos impugnados, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente; de ahí que se estime que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, el ciudadano es representante del Emblema Nacional del Izquierda Democrática Nacional “Si hay de Otra”, en la elección de Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo manifestado por la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, en donde se le reconoce tal carácter.

d) Interés jurídico. Se advierte que el actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que controvierte el cómputo distrital de las elecciones de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de Matehuala, San Luis Potosí, elección en la cual participó el emblema que él representa.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Se satisface dicho requisito, dado que se impugna el cómputo de la elección interna de órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, el cual lo llevó a cabo la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de Matehuala, San Luis Potosí. Por tanto, conforme al párrafo segundo, del artículo 63, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales, para el supuesto de impugnación respecto a los actos emitidos por el Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto facultadas por éstos, los afiliados, militantes o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta, sin que esté previsto otro medio de impugnación.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa

que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Precisión de los hechos controvertidos. Aun y cuando el ciudadano impugnante señala que promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por la emisión del cómputo total de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que dicho cómputo total, ha sido realizado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el pasado diecinueve de septiembre; sin embargo, en el capítulo de requisitos de su demanda, el actor precisa que impugna el resultado del cómputo distrital, de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por violaciones ocurridas el día de la jornada electoral en la casilla 0001 básica ubicada en plaza Julián Carrillo, número dos, zona centro, Aqualulco, San Luis Potosí, por lo que ese acto es el que debe tenerse como destacadamente impugnado.

CUARTO. Estudio de fondo. En su escrito de demanda el ciudadano actor se duele en síntesis, de que se le han violentado lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que la responsable no fundó ni motivó su resolución del cómputo impugnado, respecto de porqué tomó en consideración los resultados obtenidos en la casilla 001 básica, no obstante que existieron irregularidades que

SUP-JDC-2370/2014

impidieron la certeza de la votación, lo que lo coloca en estado de indefensión.

Además, señala que hubo violación al derecho de votar y ser votado, tanto de sus representados, como de los militantes de su partido, pues los electores en la casilla cuyos resultados impugna, fueron objeto de diversas violaciones a sus derechos, como la inducción, violencia física y verbal, presión, manipulación y coacción a través de la entrega de dádivas a cambio de que sufragaran a favor de un emblema, sublema o planilla, por lo que durante toda la jornada electoral se impidió el libre ejercicio del derecho de votar y ser votado.

A juicio de esta Sala Superior los motivos de agravio aducidos por el ciudadano actor resultan **infundados**, por lo siguiente.

En primer término, porque el actor parte de una premisa inexacta al considerar que la responsable debió fundar y motivar el por qué tomó en consideración los resultados obtenidos en la casilla 0001 Básica.

En efecto, las labores inherentes a los cómputos de la votación encuentran regulación tanto en el convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, como en a los lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, en que se detallan cada una de las actividades que deben llevar a cabo las mesas receptoras de

votación, las juntas distritales ejecutivas, las juntas locales ejecutivas y la Junta General Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, en la cláusula décima séptima del aludido convenio se estableció que las juntas distritales ejecutivas llevarían a cabo, el diez de septiembre de dos mil catorce, los cómputos correspondientes, entre otras, a la elección del Congreso Nacional, los cuales debían sujetarse a lo previsto en las secciones Cuarta y Quinta, Capítulo XI, Título I de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, el artículo 54 contenido en la primera de las secciones mencionadas, establece que las juntas distritales ejecutivas convocarán por conducto de su Vocal Ejecutivo a los representantes de los candidatos a una sesión de cómputo, en que se realizará la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras que fueron instaladas en su ámbito territorial.

Asimismo, el diverso artículo 55 describe el procedimiento que debe llevar a cabo cada uno de esos órganos distritales para realizar el cómputo, es decir, para llevar a cabo la sumatoria de los resultados contenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por las mesas receptoras de votación.

Por lo tanto, los resultados obtenidos en cada una de las casillas electorales constituyen la base para la realización de

SUP-JDC-2370/2014

los cómputos que llevan a cabo las Juntas Distritales, en el caso, la Junta Distrital Ejecutiva 01, con sede en la ciudad de Matehuala, San Luis Potosí.

En esa lógica, las actividades inherentes al cómputo fundamentalmente se centran en la sumatoria de los resultados obtenidos en cada casilla, y eventualmente, en la realización de los recuentos respectivos cuando se actualiza alguno de los supuestos previstos en cláusula décima séptima, numeral 3 del convenio suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, es decir, cuando la suma de votos registrados y boletas sobrantes fuera mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora, o bien, cuando no se encontrara el acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral.

Por lo tanto, la propia normativa que en el caso regula las elecciones internas del referido partido político, es la que vincula a la autoridad electoral a realizar el cómputo en cuestión.

Así, es evidente que no existe obligación de parte de la autoridad de fundar y motivar el por qué toma en consideración los resultados obtenidos en determinada casilla, dado que se trata de una acción connatural a las funciones del cómputo que lleva a cabo; además se trata de un acto que se realiza por mandato mismo de la norma, por lo que no se efectúa en atención a la decisión adoptada por la responsable sino a lo

previsto en las disposiciones normativas aplicables; finalmente, tampoco se trata de un acto privativo o de molestia.

Por ello, es inconcuso que en el caso, la inclusión de los resultados obtenidos en la casilla citada, dentro del cómputo efectuado por la responsable, no requiere de fundamentación o motivación, en los términos esgrimidos por el actor.

Por otra parte, tampoco es verdad que la supuesta falta de fundamentación y motivación le genere indefensión al desconocer las razones por las cuales la autoridad sí tomó como válidos los resultados.

Primeramente, como se apuntó, la manera de efectuar el cómputo y los efectos que produce se encuentran debidamente regulados en las normas que rigen el proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no es posible que el actor alegue su desconocimiento a partir de una supuesta indebida fundamentación y motivación.

Por otra parte, debe destacarse que los actos inherentes al cómputo gozan, en principio, de la presunción de validez, por lo que, en todo caso, es el actor quien se encuentra obligado a hacer valer cualquier irregularidad que estime haya acontecido en relación a la casilla electoral o las actividades mismas del cómputo, para lo cual tiene los medios expeditos a su alcance, como en el particular, lo es el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que no puede estimarse que se encuentre en estado de indefensión.

SUP-JDC-2370/2014

Por lo que respecta al segundo de los motivos de agravio esgrimidos, relativo a que durante el día de la jornada electoral se transgredió el ejercicio pleno del derecho a votar y ser votado, porque los militantes fueron objeto de inducción, violencia física, verbal, presión, manipulación y coacción a través de la entrega de dádivas, esta Sala considera que los motivos de agravio esgrimidos resultan **infundados**, dado que de las probanzas aportadas por el actor, no se desprende que en la casilla en cuestión hayan existido irregularidades que viciaran los resultados o afectaran su veracidad.

En efecto, el actor únicamente se constriñe a realizar manifestaciones en torno a supuestos hechos ocurridos el día de la jornada electoral, que en su concepto, tuvieron como efecto generar presión sobre los electores, sin que dichas afirmaciones se encuentren soportadas con prueba alguna que permita demostrar su veracidad.

En principio, cabe destacar que no señala la forma y términos que se dieron las supuestas violaciones al ejercicio del voto público; es decir, no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni precisa las personas que participaron en las conductas presuntamente lesivas; sino que formula sus planteamientos de manera general.

Ahora bien, como acervo probatorio, el ciudadano promovente únicamente aportó, en copias fotostáticas, seis fotografías en las que aparece unas personas sentadas detrás de unas mesas y teniendo al frente un conjunto de documentos; en otras, se

observa a un grupo de personas, entre los que el actor identifica al secretario de la casilla, quien lleva la lista nominal de militantes, con “gente” de ADN, sin que se puedan apreciar los hechos que se tratan de demostrar; o bien, la fotocopia con un acercamiento al brazo de una persona no identificada, que porta una pulsera de color blanco, con las siglas ADN. Por último, aparecen dos personas sentadas atrás de una mesa, las cuales, acorde con el pie de foto, son dos representantes de ADN, propietario y suplente, sin que se especifique quienes son, por lo que de las mismas no se desprende la existencia de las irregularidades aducidas, dada la falta de contexto en que se encuentran y la ausencia de vinculación con otras probanzas.

Adicionalmente el actor exhibió el acuse de recibo del escrito de protesta que presentó ante la hoy responsable el día diez de septiembre del año en curso, es decir, el mismo día en que se llevó a cabo el cómputo distrital cuya validez y legalidad cuestiona.

Todas estas pruebas, tienen el carácter de documentos privados cuyo valor está sujeto a la relación que guarden con otros elementos de convicción, así como en relación con los hechos que estén debidamente probados en el expediente, de ahí que no pueda dárseles el alcance o valor probatorio en la forma pretendida por el impugnante.

Se arriba a la citada conclusión, porque además de las mencionadas probanzas, el actor no exhibe algún otro medio de

convicción que permita generar veracidad sobre los hechos presuntamente ocurridos en la casilla electoral.

Además, es pertinente señalar que las fotografías, dada su naturaleza, se catalogan como pruebas técnicas, que sólo son aptas para aportar indicios sobre los hechos que en ellas se consignan, y que en todo caso, deben estar adminiculadas con otros elementos probatorios que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que presuntamente quedaron consignados en las fotografías respectivas, cuestión que en el particular no acontece.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2014 de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”.

Igualmente lo es la tesis relevante XXVII/2008 de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”.

Por otra parte, el escrito de protesta que obra en autos, podría aportar indicios sobre los hechos cuya legalidad se cuestiona, sin embargo, fue presentado hasta el día diez de septiembre ante la Junta Distrital Ejecutiva hoy responsable y no ante la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral,

SUP-JDC-2370/2014

como debió ocurrir, lo que demerita su valor probatorio ante la inexistencia de inmediatez respecto de su contenido.

Por otra parte, al rendir su informe circunstanciado, la responsable anexó copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de la elección impugnada, en las que aparece la firma de la representante del emblema accionante, sin que se deprenda de la misma que se haya hecho constar algún tipo de incidente relacionado con los hechos que se alegan o que se haya firmado bajo protesta por alguno de los representantes de los emblemas en la casilla.

La responsable agregó también, en copia certificada, dos escritos de incidentes, en los que se señalan en su anverso y de manera manuscrita, hechos que podrían encuadrarse como irregularidades sucedidas en la casilla. Sin embargo tal documento no hace prueba al respecto dada su falta de formalidades jurídicas, pues no consta a quien va dirigido; ni aparece el nombre de su autor, ni la firma respectiva; además de que en el apartado correspondiente se señala una "sección" diferente a la que corresponde a la ubicación de la casilla cuyos resultados son materia de controversia, lo cual impide que esta Sala Superior llegue a la convicción de que se tengan por acreditadas las violaciones aludidas por el impugnante.

De igual manera, la responsable remitió a esta Sala Superior, vía correo electrónico, copia fotostática del Acta de la Jornada electoral, correspondiente a la casilla en cuestión y en el apartado relativo a si se presentaron incidentes durante el

desarrollo de la votación, está marcado el círculo de NO y en el apartado de si se presentaron incidentes durante el cierre de la votación, también aparece marcado el círculo de NO. Además, en el documento aparecen las firmas de los representantes de los emblemas ADN, NI e IDN, de ahí que del contenido de dicha acta, se puede desprender que la votación ocurrió de manera normal, sin que se haya hecho constar algún hecho que pudiera suponer la presencia de irregularidad alguna.

De ahí que, con los documentos antedichos, no se corroboran los hechos manifestados por el actor, por el contrario, se desvirtúan sus afirmaciones.

Por lo tanto, es de concluirse que con los medios de prueba aportados por el impugnante, no se acreditan las supuestas irregularidades sucedidas el día de la jornada electoral en la mesa receptora de la votación ubicada en plaza Julián carrillo número dos, zona centro, Ahualulco, San Luis Potosí, de ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia, al resultar infundados los motivos de agravio aducidos por el ciudadano actor, lo que procede es confirmar los resultados de la votación recibida en la mesa receptora señalada.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

III. R E S O L U T I V O S

SUP-JDC-2370/2014

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo distrital de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitido por la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Matehuala.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Devuélvase las constancias atinentes.

Así, por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-2370/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUB SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA